

005 2021 – 00222 00 EJECUTIVO Dte Sempli - Ddo Bioshape - Recurso por indebido traslado y descorre traslado de contestación

Mateo Zapata <mz@semplic.co>

Vie 16/09/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Legal <legal@semplic.co>; JHON HENAO. -JHON. <jdh@semplic.co>

 2 archivos adjuntos (468 KB)

Alivio 2.0 - OTROSI 2 CREDITO BIOSHAPE.pdf; 160922 Recurso indebido traslado y descorre traslado de excepciones.pdf;

Señores

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Cordial saludo,

Adjunto memorial de la referencia para que por favor se surta su debido trámite.



Mateo Zapata Delgado - Collection Leader

Cel: +57 300 640 7552

Km 5, Av. Las Palmas - WeWork Las Palmas.

Medellín, Colombia.

www.semplic.co

CONFIDENCIALIDAD Este mensaje es confidencial. El mismo puede contener información amparada por el secreto profesional. Si usted ha recibido este e-mail por error, le solicitamos lo comuniquemos inmediatamente vía e-mail y tenga la amabilidad de eliminarlo de su sistema. No deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido a ninguna persona. Muchas gracias.

CONFIDENTIALITY This message is confidential. It may also contain information that is privileged or otherwise legally exempt from disclosure. If you have received it by mistake please let us know by e-mail immediately and be kind enough to delete it from your system; you should also not copy the message nor disclose its contents to anyone. Thank you.



OTROSÍ 2. AL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO POR LAS SOCIEDADES BIOSHAPE H&AE S.A.S Y SEMPLI S.A.S EL 27 DE ENERO DE 2020.

Entre los suscritos a saber, **FELIPE LLANO ALVIS** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.765.947 obrando en nombre y representación de SEMPLI S.A.S. sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con NIT 900.995.954-5 quién en lo sucesivo y para efectos de este contrato se denominará EL ACREEDOR, y **GOPAL FERREIRA BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.756.660 mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de la sociedad **BIOSHAPE H&AE S.A.S** sociedad identificada con NIT 900.882.889-9, y domiciliada en Bogotá D.C, quien en lo sucesivo y para efectos de este contrato se denominará EL DEUDOR. Las personas nombradas anteriormente cuando actúen en conjunto dentro del presente documento se denominarán LAS PARTES.

Manifiestan LAS PARTES que, han acordado celebrar el presente otrosí al contrato de mutuo celebrado el pasado 27 de enero de 2020 , lo anterior de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Entre EL ACREEDOR y EL DEUDOR, debidamente identificados en la parte superior del presente otrosí, se celebró el pasado 27 de enero de 2020 contrato de mutuo, en el cual se pactó el desembolso de COP \$150.000.000,00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS). y se acordó un plazo de 36 meses para el pago de la obligación a una tasa mes efectiva del 1.58%.
2. LAS PARTES celebraron Otrosí 1 al contrato de mutuo el 20 de abril de 2020 , en el cual se acordó un periodo muerto por tres (03) meses y un plazo de cuarenta y cinco (45) meses para el pago de la obligación, toda vez que el DEUDOR solicitó este alivio debido a que su negocio se estaba viendo afectado por causa de la crisis generada por el Covid-19.
3. LAS PARTES, reconocen que actualmente las obligaciones se encuentran vigentes, que el DEUDOR ha manifestado continuar con dificultades para atender la obligación y adeuda un saldo a capital de COP \$ 156.424.688,47 (ciento cincuenta y seis millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos) y por intereses causados durante el periodo muerto la suma de COP \$ 7.236.904,01 (siete millones doscientos treinta y seis mil novecientos cuatro pesos coma cero uno) .Debido a lo anterior, EL DEUDOR ha solicitado modificar las condiciones del crédito nuevamente, en tanto, actualmente su negocio continúa afectado por los efectos del Covid-19.
4. LAS PARTES, reconocen y aceptan que los pagarés otorgados para respaldar la deuda permanecen vigentes y son: pagarés desmaterializados N° 4569601, 4569607 y 4569619, y sus respectivas cartas de instrucciones. Además, El DEUDOR acepta y reconoce que el presente crédito se encuentra respaldado por el Fondo Nacional de Garantías, dicha garantía continúa vigente y EL DEUDOR conoce sus condiciones desde la oferta inicial del crédito y el ANEXO II en su poder.
5. Que debido a lo anterior, LAS PARTES han acordado realizar las siguientes modificaciones al contrato de mutuo por fidelización, así:

**CLÁUSULAS:**

Plazo. EL DEUDOR se obliga a rembolsar AL ACREEDOR, el capital remanente y los respectivos intereses remuneratorios acorde con los pagos y cuotas establecidas en los Términos Financieros y Calendario de Pagos (Anexo I). 45 meses a partir de la fecha de suscripción del presente documento.

Parágrafo Primero: las partes aclaran que el valor a cancelar por EL DEUDOR a la fecha es el descrito en las consideraciones numeral tres, esto es un saldo a capital de COP \$ 156.424.688,47 (ciento cincuenta y seis millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos) y por intereses causados durante el periodo muerto la suma de COP \$ 7.236.904,01 (siete millones doscientos treinta y seis mil novecientos cuatro pesos coma cero uno) los cuales serán diferidos en el plazo restante para cumplir con la obligación Vigente.

Parágrafo Segundo: LAS PARTES acuerdan un período de gracia de tres (03) meses para la obligación, donde EL DEUDOR cancelará durante el período de gracia únicamente los intereses de la obligación.

Las estipulaciones anteriores entran en vigencia a la fecha de suscripción del presente otrosí, las demás estipulaciones del contrato permanecen sin modificación alguna.

En señal de conformidad con lo acordado, se suscribe el presente otrosí el 29 de septiembre de 2020 en la ciudad de Medellín.

EL ACREEDOR,

DocuSigned by:

Felipe Llano

C468E13F339B489...

FELIPE LLANO ALVIS

C.C. N° 98.765.947

Representante Legal

SEMP! S.A.S.

EL DEUDOR,

DocuSigned by:

GOPAL FERREIRA BLANCO

23720EA71026414...

GOPAL FERREIRA BLANCO

C Representante Legal y Co-deudor

BIOSHAPE H&AE S.A.S.

Los Co - deudores suscriben el presente documento, en manifestación de aceptación lo aquí acordado

CO – DEUDOR,

DocuSigned by:

Osmeily Joselin Abreu Fernandez

85C31BCD47AD444...

OSMELY JOSELIN ABREU FERNANDEZ

C.E. Nro. 591.283

Co - deudor

BIOSHAPE H&AE S.A.S



Anexo I

BIOSHAPE

Periodo	Saldo	Capital	Interés	Cuota	Interés Diferido	Cuota Total
0	156.424.688,47					
1	156.424.688,47	0,00	2.471.510,08	\$2.471.510,08	\$ 160.820,09	\$2.632.330,17
2	156.424.688,47	0,00	2.471.510,08	\$2.471.510,08	\$ 160.820,09	\$2.632.330,17
3	156.424.688,47	0,00	2.471.510,08	\$2.471.510,08	\$ 160.820,09	\$2.632.330,17
4	153.772.064,05	2.652.624,43	2.471.510,08	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
5	151.077.528,15	2.694.535,89	2.429.598,61	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
6	148.340.418,60	2.737.109,56	2.387.024,94	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
7	145.560.062,71	2.780.355,89	2.343.778,61	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
8	142.735.777,19	2.824.285,51	2.299.848,99	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
9	139.866.867,97	2.868.909,22	2.255.225,28	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
10	136.952.629,98	2.914.237,99	2.209.896,51	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
11	133.992.347,03	2.960.282,95	2.163.851,55	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
12	130.985.291,61	3.007.055,42	2.117.079,08	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
13	127.930.724,71	3.054.566,90	2.069.567,61	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
14	124.827.895,66	3.102.829,05	2.021.305,45	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
15	121.676.041,91	3.151.853,75	1.972.280,75	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
16	118.474.388,87	3.201.653,04	1.922.481,46	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
17	115.222.149,71	3.252.239,16	1.871.895,34	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
18	111.918.525,17	3.303.624,54	1.820.509,97	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
19	108.562.703,36	3.355.821,81	1.768.312,70	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
20	105.153.859,57	3.408.843,79	1.715.290,71	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
21	101.691.156,05	3.462.703,52	1.661.430,98	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
22	98.173.741,81	3.517.414,24	1.606.720,27	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
23	94.600.752,43	3.572.989,38	1.551.145,12	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
24	90.971.309,82	3.629.442,62	1.494.691,89	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
25	87.284.522,01	3.686.787,81	1.437.346,70	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
26	83.539.482,95	3.745.039,06	1.379.095,45	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
27	79.735.272,28	3.804.210,67	1.319.923,83	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
28	75.870.955,08	3.864.317,20	1.259.817,30	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
29	71.945.581,66	3.925.373,41	1.198.761,09	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
30	67.958.187,35	3.987.394,31	1.136.740,19	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
31	63.907.792,21	4.050.395,14	1.073.739,36	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
32	59.793.400,82	4.114.391,39	1.009.743,12	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
33	55.614.002,05	4.179.398,77	944.735,73	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
34	51.368.568,78	4.245.433,27	878.701,23	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
35	47.056.057,66	4.312.511,12	811.623,39	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
36	42.675.408,87	4.380.648,79	743.485,71	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
37	38.225.545,83	4.449.863,04	674.271,46	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
38	33.705.374,95	4.520.170,88	603.963,62	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
39	29.113.785,37	4.591.589,58	532.544,92	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
40	24.449.648,67	4.664.136,69	459.997,81	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
41	19.711.818,62	4.737.830,05	386.304,45	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
42	14.899.130,85	4.812.687,77	311.446,73	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
43	10.010.402,61	4.888.728,24	235.406,27	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
44	5.044.432,47	4.965.970,14	158.164,36	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59
45	0,00	5.044.432,47	79.702,03	\$5.124.134,50	\$ 160.820,09	\$5.284.954,59

Señores
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación N°: 005 2021 – 00222 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Semplici S.A.S
Demandado: Bioshape H&AE S.A.S.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN Y DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

MATEO ZAPATA DELGADO, abogado titulado e inscrito, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto del 15 de septiembre de 2022, notificado por estado del 16 de septiembre del mismo año, mediante el cual el H. Despacho yerra al: i) Tener en cuenta que la parte demandante guardó silencio en el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, ii) ingresar el expediente al Despacho para proveer, lo anterior, sin haber surtido el traslado en debida forma y concomitantemente se presenta el descorre traslado a la contestación presentada como sigue.

Como argumento central de la providencia recurrida, el Despacho dispone que “[...]Tener en cuenta que la parte demandante guardó silencio en el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva”[...] agregando que: “[...] ii) ingresar el expediente al Despacho para proveer, lo anterior, sin haber surtido el traslado en debida forma conforme a lo siguiente. [...]” Llamando poderosamente la atención del suscrito que, el traslado no fue realizado mediante las herramientas destinadas por la rama judicial (Consulta Procesos y Estados electrónicos), sino que, fue remitido en un Link temporal de la herramienta *Share Point* con vigencia de 48 horas, el cual resulto imposible consultar oportunamente y emitir los pronunciamientos respectivos frente a las acomodadas excepciones presentadas por la parte pasiva, transgrediendo con lo anterior, los principios de defensa, contradicción y seguridad jurídica.

En sede de discusión, y en oposición a los argumentos que cimientan la tesis controvertida, cabe señalar que se desconocen las garantías procesales con el método utilizado por el Despacho para poner en conocimiento de las partes las actuaciones del proceso, pues al no mantener las providencias y actuaciones - (como es el caso de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda)- se transgrede expresamente lo dispuesto por la normatividad aplicable, pues se recortan inquisitivamente las posibilidades de consulta y visibilidad de las mismas a lo largo del término del traslado, imposibilitando como es el caso que nos ocupa ejercer las actuaciones pertinentes, omitiendo el deber de fijar permanentemente para su consulta las providencias limitando en consecuencia el acceso a las mismas. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se extrae:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

A criterio personal y con sumo respeto, la razón esgrimida por el Despacho si bien el desarrollo de las tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) ha brindado la posibilidad imprimir celeridad y economía la administración de justicia, las mismas no pueden limitar las garantías procesales existentes en perjuicio de las partes.

Por todo lo anterior, comedidamente solicito al Despacho se sirva reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 y, en su lugar proceda a tener en cuenta el traslado que se descorre frente a las excepciones presentadas por el DEMANDADO que a continuación paso a exponer.

Contestación a las excepciones de mérito

Frente a la excepción denominada “pago parcial de la obligación”:

El demandado en su escrito contestatario esgrime que “[...]la obligación fue pactada por instalamentos, es decir cuotas mensuales, de las cuales mi prohijado ha cancelado varias de estas, pertenecientes al documento base de la ejecución, como puede observarse en los comprobantes que se aportaran en esta contestación de demanda, en su respectivo acápite de pruebas” El demandado hace alusión en su defensa a su propia culpa inculcando su incumplimiento a las obligaciones impagadas y vencidas pactadas entre las partes, pues como se evidencia en los elementos probatorios aportados el último extracto de cuenta arrimado data del año 2021 pidiéndose constatar con certeza la alta morosidad del demandado. En todo caso, no vale la pena entrar en nimiedades pues la obligación ejecutada y el monto requerido en el proceso tiene en cuenta las tres primeras cuotas pagadas por el demandado en el año 2020 las cuales corresponden a intereses según cadena de alivios otorgados en sede de la pandemia y aceptados por el Demandado según otrosí No. 2 al contrato de Mutuo el cual se arrima con la presente y reza así “Plazo[...]Parágrafo Segundo: LAS PARTES acuerdan un período de gracia de tres (03) meses para la obligación, donde EL DEUDOR cancelará durante el período de gracia únicamente los intereses de la obligación.”, fecha a partir de la cual el deudor cesó totalmente en el cumplimiento del plan de pago estipulado entre las partes, de ahí que los pagos en mención no estuvieron destinados a descontar capital y el mismo se conservó incólume al no dar continuidad al plan de pagos por incumplimiento. Así las cosas, y teniendo en cuenta la forma ligera en que fue presentada la excepción la misma no esta llamada a prosperar.

Frente a la excepción denominada “cobro de lo no debido”

El apoderado expone que “la parte demandante está cobrando la totalidad de la obligación junto con sus intereses, sin embargo, mi prohijado, tal como se menciona en la excepción formulada anteriormente ha realizado pagos de las cuotas pactadas y en consecuencia se puede observar que la parte demandante está haciendo un cobro de lo no debido, porque si bien es cierto mi mandante está en mora respecto de la obligación primigenia, también lo es cierto que ha realizado unos pagos, los cuales la parte demandante no ha advertido en la demanda y le ha mentido al despacho” La anterior apreciación acomodada por el demandante es dilucidada con lo mencionado en el acápite anterior, en el entendido que las 3 cuotas pagadas por el demandado corresponden exclusivamente a intereses moratorios, según lo convenido según acuerdo previo y escrito. En esta dirección la excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción denominada “deber de proferir sentencia anticipada”

El legista invoca la prescripción al parecer avocando minutas o proformas que no se adecuan a lo actuado ni a la realizada de las cosas, pues como se puede evidenciar en el título base de ejecución las acciones que se derivan del título han sido reclamadas de manera oportuna y por ende la excepción planteada no se encuentra a lugar, siendo antitécnico solicitar sentencia anticipada y con mayor razón tratándose de excepciones carentes de cimiento.

Frente a la excepción denominada “excepción genérica”

La excepción planteada es inoperante y no se encuentra lógica con el hilo conductor del proceso que nos ocupa.

Bajo estos argumentos, se le solicita respetuosamente al despacho que desestime la contestación presentada con sustento en la improsperidad de las excepciones presentadas. Subsidiariamente y en caso de no ser tenida en cuenta el presente descorre traslado y de no accederse a la petición de pila solicito se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Anexos

Otrosí 2. al contrato de mutuo celebrado por las sociedades BIOSHAPE H&AE S.A.S Y SEMPLI S.A.S el 27 de enero de 2020, suscrito el 29 de septiembre de 2020

Atentamente,


MATEO ZAPATA DELGADO
 C.C. 1.152.440.657 de Medellín,
 TP No. 258.824 del C.S. de la J.